

Procedimiento Especial Sancionador

EXPEDIENTES No. PES-14/2018 y su acumulado PES-15/2018 y PES-16/2018.

DENUNCIANTES: Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Virgilio Mendoza Amezcua.

DENUNCIADOS: Martha Leticia Sosa Govea y la Coalición "Por Colima al Frente", integrada por los Partido Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

AUTORIDADES INSTRUCTORAS: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y la Comisión de Denuncias y Quejas ambas del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

AUXILIAR DE PONENCIA: Roberta Munguía Huerta.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; 3 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional¹ y Verde Ecologista de México² y VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, en contra de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de la Coalición "Por Colima al Frente" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional³ y de la Revolución Democrática⁴; por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales establecidas por la normatividad electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima⁵, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad, lo que de entrada genera la viabilidad de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador.

2. Denuncias. Los ciudadanos ANA LORENA MORENO y YOHNY ELEAZAR ALONSO SÁNCHEZ Comisionados Propietario y Suplente del PRI, respectivamente; JORGE NAVA LEAL, Comisionado Suplente del

¹ En lo sucesivo PRI.

² En adelante PVEM.

³ En lo subsecuente PAN.

⁴ En adelante PRD.

⁵ En lo sucesivo Consejo General del IEE.

PVEM, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado⁶; y, el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, presentaron denuncias los días 5 cinco, 10 diez y 6 seis de junio del presente año, en contra de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de la Coalición Local “Por Colima al Frente”, integrada por el PAN y por el PRD, por la colocación y difusión indebida de propaganda político electoral que contiene expresiones que los calumnian, denigran y difaman.

Asimismo, el licenciado RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó el 9 nueve de junio del año en curso, una denuncia en contra de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de la mencionada Coalición Local “Por Colima al Frente”, por la colocación y difusión de propaganda político electoral que contiene expresiones que calumnian y denigran a su representado y en la que participan menores de edad, la que se difundió mediante videos que se publicaron en la plataforma electrónica denominada Facebook, cuyo perfil pertenece a la denunciada.

3.- Solicitudes de Fe de Hechos. Con sendos escritos, de diversas fechas⁷, los Comisionados del PRI, ante el Consejo Municipal en cuestión, presentaron ante las Autoridades Instructoras solicitudes para que realicen fe de hechos de las colocaciones de diversos espectaculares dentro del Municipio y Puerto de Manzanillo, Colima, así como de la difusión de 2 dos videos en la red social Facebook.

II. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y por la Comisión de Denuncias y Quejas ambas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1.- Acuerdo de Admisión, acumulación y emplazamiento a las Audiencias de Pruebas y Alegatos. Con fecha 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Autoridad Instructora Municipal admitió las denuncias identificadas con las claves y números CMEM-PES-006/2018, CMEM-PES-007/2018, CMEM-PES-008/2018, CMEM-PES-009/2018, además, por

⁶ En adelante Consejo Municipal Electoral.

⁷ De fechas 4 cuatro, 5 cinco, 7 siete y 10 diez de junio del año en curso.

considerar que se configuraba la conexidad de la causa en las mismas se acordó la acumulación de las 3 tres últimas denuncias a la primera.

De igual forma, el 12 doce de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral y la Comisión de Denuncias y Quejas admitieron sendas denuncias identificadas con los expedientes CMEM-PES-010/2018 y CDQ-CG/PES-10/2018; respectivamente acordando ambas autoridades electorales emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a las Audiencias de Pruebas y Alegatos, a celebrarse los días 9 nueve y 14 catorce de junio, respectivamente.

2. Acuerdos de Medidas Cautelares. Los días 7 siete y 10 diez de junio mediante acuerdos dictados por las autoridades instructoras se ordenó a la Candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, relativa a su campaña electoral, consistente en las lonas colocadas en los espectaculares que se localizan en la ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima; así como, el retiro de los videos localizados en la red social Facebook cuyo perfil le corresponde; debiendo dar cumplimiento a ambas medidas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los Acuerdos correspondientes.

En cuanto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número CMEM-PES-010/2018, la Autoridad Instructora Municipal no emitió medida cautelar alguna, toda vez, que del Acta Circunstanciada 004/2018 y del Acta de Fe de Hechos levantadas por la Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral, de fechas 11 once de junio del año en curso, el espectacular que contiene la propaganda denunciada sólo sujeta una tercera parte de ésta, ya que se observa que la lona fue cortada.

3. Inspecciones Oculares. La Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y el Auxiliar Jurídico y Responsable del área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado, llevaron a cabo las inspecciones oculares⁸, respectivamente, en los domicilios proporcionados por los denunciantes, así como, de las ligas de la red social Facebook, señaladas y ofrecidas como pruebas dentro de los

⁸ Con fechas 5 cinco, 9 nueve y 11 once de junio del año en curso.

procedimientos especiales sancionadores; levantándose las correspondientes actas circunstanciadas.

4. Audiencias de Pruebas y Alegatos. El 11 once y 14 catorce de junio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral desahogó las Audiencias de Pruebas y Alegatos, a las que comparecieron los denunciadores y el Representante Propietario del PAN, sin que los denunciados MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y el PRD, hayan comparecido a las audiencias referidas.

Asimismo, el 14 catorce de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que comparecieron por el denunciante el ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, Comisionado Propietario del PRI, por los denunciados el licenciado ULISES RAMÍREZ BEJARANO, en representación de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y el ciudadano ENRIQUE SALAS PANIAGUA, Comisionado del PAN.

Ambas audiencias se desarrollaron conforme a lo dispuesto por los artículos 320 del Código Electoral del Estado y 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas, esto es, se manifestaron los motivos de las denuncias y su contestación por las partes involucradas, respectivamente; para después la autoridad admitir y desahogar las pruebas que consideró pertinentes; y, por último, se concedió el uso de la voz en forma sucesiva al denunciante y a los denunciados a través de sus representantes, a fin de que manifestaran sus alegatos, ejerciendo en el momento su derecho.

5. Remisión de los expedientes de la causa. Con oficios números CMEM-369/2018, CMEM-373/2018 y IEE-CDQ-18/2018, signados por el Profesor y M.C. Jaime Aquileo Díaz Zamorano, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y por la Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado, respectivamente, se remitieron a este Tribunal Electoral los expedientes CMEM-PES-006/2018 y sus acumulados CMEM-PES-007/2018, CMEM-PES-008/2018 y CMEM-PES-009/2018; el CMEM-PES-010/2018; y, el CDQ-CG/PES-10/2018, formados con motivo de las denuncias respectivas.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción de los expedientes. Con fechas 13 trece, 15 quince y 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibieron en este Tribunal Electoral, los expedientes con claves y números señalados en el resultando II, numeral 5., que antecede, formados con motivo de las correspondientes denuncias descritas, dando vista el Secretario General de Acuerdos al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional el mismo día de su presentación.

2. Turno a ponencia. Mediante Acuerdos de fecha 14 catorce y 22 veintidós de junio del año en curso, se turnaron los expedientes a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, atendiendo el orden de asignación progresiva de los expedientes aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, para su radicación, integración y presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. Con fechas 14 catorce, 16 dieciséis y 22 veintidós de junio del año en curso, se registraron las denuncias, motivo de los presentes Procedimientos Especiales Sancionadores, en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral, con las claves y números PES-14/2018, PES-15/2018 y PES-16/2018; asimismo, por Acuerdo Plenario del 22 veintidós de junio del año en curso se aprobó la acumulación de los expedientes PES-15/2018 y PES-16/2018, al diverso PES-14/2018, al advertirse la conexidad de las causas alegadas.

4. Recepción de documentación. El 23 veintitrés de junio del año en curso se recibió en alcance al oficio CMEM-369/2018, el similar número CMEM-410/2018, signado por el Profesor y M.C.I. Jaime Aquileo Zamorano, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral de Colima, al que acompañó diversos oficios e información requerida a áreas dependientes del Instituto Nacional Electoral, solicitadas en su oportunidad por la parte denunciante.

5. Recepción de documentación. Con fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional en alcance al oficio IEE-CDQ-18/2018, el similar número IEE-CDQ-21/2018, signado por la licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de

Colima, con el que remitió las constancias de las diligencias realizadas derivadas de las medidas cautelares acordadas en el expediente CDQ-CG/PES-10/2018 enviado con anterioridad.

6. Cumplimiento de requisitos. Por Acuerdo del 24 veinticuatro de junio del actual, se determinó el cumplimiento de los requisitos de las denuncias, así como de los actos realizados por las Autoridades Instructoras, en consecuencia, se consideró que los expedientes de la causa se encontraban debidamente integrados para su resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncien conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

En el presente asunto, el procedimiento especial sancionador es instaurado con motivo de las denuncias presentadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y por su candidato postulado a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en contra de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de la Coalición Local "Por Colima al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al difundir en espectaculares propaganda político electoral y en 2 dos videos en la red social Facebook expresiones que calumnian, denigran y difaman a los denunciados, y, en los que, participan menores de edad, contraviniendo la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores.

SEGUNDA. Denuncia y defensa.

I. Denuncias.

En los escritos de denuncia presentadas por el PRI y PVEM y por su candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, se manifiesta sustancialmente lo siguiente:

a) Que tuvieron conocimiento los días 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, y 9 nueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, de diversos espectaculares que se localizan en distintos puntos de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, que contienen propaganda electoral con expresiones que los calumnian, difaman y denigran.

De la misma forma, el 7 siete de junio del año que transcurre, se tuvo conocimiento que a través de la red social denominada Facebook, particularmente en el link <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/>, página que se vincula con la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, la difusión de diversas fotografías con su imagen personal, de eventos y videos, así como de los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición por la cual fue postulada, específicamente en los links <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/> y <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1818918458416362/>, con las que se acredita:

b) La existencia de la utilización, colocación y difusión de propaganda político-electoral con expresiones que denigran, calumnian a los partidos políticos denunciados; y,

c) La participación de menores de edad; lo cual se difundió.

Al respecto, cabe mencionar que los denunciados, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos del presente procedimiento, ratificaron en todos sus términos las denuncias presentadas, así como aportaron las pruebas inicialmente ofrecidas.

II. Defensas.

a) **MARIA CRISTINA VACA LARIOS**, Comisionada Propietaria del PAN, ante el Consejo Municipal de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, menciona que dichas denuncias se basan en la colocación de

espectaculares, que según el dicho de los denunciantes, vulneran la normatividad electoral ya que contienen información calumniosa en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo por el PRI, misma que refiere es falsa ya que las mismas son simples estadísticas de hechos que han ocurrido en el Estado, y que, como se aprecia, no se señala a los partidos denunciantes, ni mucho menos al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, lo que acredita con las pruebas ofrecidas por los propios denunciantes las cuales hizo propias en dicho momento y que relaciona con cada uno de los puntos de hechos y derechos, demostrando, en su decir, que su representado no ha permitido la colocación de propaganda político electoral calumniosa o que denigre al PRI, al PVEM ni del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, al no observarse emblema, logotipo o nombre de los mismos, por lo que, no se violentó la normatividad en materia electoral, solicitando se determinen improcedentes las acciones intentadas.

b) ULISES RAMÍREZ BEJARANO, Representante legal de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, postulada por la Coalición “Por Colima al Frente”, manifestó ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, que lo vertido en los 5 cinco puntos de hechos de la queja del presente procedimiento sancionador son ciertos, sin embargo, difiere del hecho de que la propaganda difundida, en 2 dos videos que se encuentran en el perfil de Facebook de su representada, denigren la imagen o calumnien al PRI, asimismo, manifestó que no se trasgredió la normatividad nacional o local, ya que, la aparición de los niños en los videos que menciona el denunciante, fue con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad de los infantes, por lo que no se les causa daño a su imagen, ni a su persona o su desarrollo, ofreciendo como pruebas documentales seis escritos simples acompañados con copia fotostática simple de la credencial de elector de cada uno de los signantes, mismos que van dirigidos al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado, en los que se otorga el consentimiento en los que se para la participación de los menores en los videos denunciados.

c) ENRIQUE SALAS PANIAGUA. Comisionado del PAN ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, señaló que en

virtud de que los hechos imputados van dirigidos a la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, y toda vez, que el representante de la misma aceptó los hechos denunciados, en lo que respecta a su representado manifiesta que dicho instituto político no ordenó, ni ejecutó, ni elaboró la propaganda política referida, esto, derivado y para los efectos del principio conocido como *culpa in vigilando* que hace imputable a los partidos políticos por hechos o conductas de sus dirigentes, candidatos, militantes o simpatizante; y, que coincide, con el representante de la candidata postulada por la Coalición “Por Colima al Frente”, al no aceptar como ciertos los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, ya que la propaganda electoral que difundieron no denigra o calumnia al quejoso, mucho menos violenta alguna disposición de la normatividad jurídica aplicable en la materia, así como, tampoco acepta que se violen los principios constitucionales sobre los derechos de las niñas y los niños o que se ataque su derecho a su normal y sano desarrollo de la personalidad.

TERCERA. Ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración general de las pruebas que obran en el expediente.

I.- Por las partes denunciadas.

1. Al respecto el **PRI** por conducto de sus Comisionados Propietario y Suplente ante el Consejo Municipal Electoral, ofrecieron con sus escritos iniciales de denuncias, respectivamente, las siguientes pruebas:

a) Documental Privada. Consistentes en los originales de los acuses de recibido de las Solicitudes de Fe de Hechos, signados por los ciudadanos Ana Lorena Moreno, Johny Eleazar Alonso Sánchez y Rafael Hernández Castañeda, mismos que fueron presentados los días 4 cuatro, 5 cinco, 7 siete y 10 diez de junio del año en curso ante el Consejo Municipal de Manzanillo y la Comisión de Denuncias y Quejas ambos del Instituto Electoral del Estado.

b) Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada, de la fe de hechos levantada por la Maestra María Alejandra Ulloa Castillo, Secretaria Ejecutiva en funciones del

Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, de fecha 5 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho.

- c) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada, de la fe de hechos levantada por la Maestra María Alejandra Ulloa Castillo, Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, de fecha 5 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho.
- d) **Pruebas Técnicas.** Consistentes en 5 cinco fotografías a color, relativas a los espectaculares.
- e) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Fe de hechos levantada por la Maestra María Alejandra Ulloa Castillo, Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, en la que describe el modo, tiempo y lugar de la actuación realizada en el domicilio denunciado, el 11 once de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza por la Autoridad Instructora Municipal en las Audiencias de Pruebas y Alegatos celebradas el 11 once y 14 catorce de junio del presente año actuaciones que confirma en sus términos este Tribunal Electoral.

2. El **PVEM** y el candidato **VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Municipal Electoral y Apoderado Legal ofrecieron y aportaron con su escrito inicial de denuncia las siguientes pruebas:

- a) **Técnica.** Consistente en 6 seis fotografías impresas a color de los especulares denunciados y que se localizan en diversos lugares.
- b) **Documental Pública.** Consistente en el Original del Oficio número DGDUE 0377/2018, signado por la Arq. Brenda Gabriela Villaseñor González, Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología, de fecha 5 cinco de junio del año que transcurre y dirigido al licenciado Jorge Nava Leal Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y Apoderado Legal del ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua.

- c) Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número 31,028 (treinta y un mil veintiocho), otorgada por el licenciado Luis Fernando Bravo Sandoval, Notario Adscrito y Asociado a la Notaria Pública número 2 dos de la demarcación de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, de fecha 5 cinco de junio del presente año, mediante la cual hace constar la Fe de los hechos denunciados.
- d) Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número 13,160 (trece mil ciento sesenta), otorgada por el licenciado Edson Marcelino Romero Ochoa, Notario Adscrito y Asociado a la Notaria Pública número 3 tres de la demarcación de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, con el cual acredita la personalidad con la que representa al ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, el ciudadano Jorge Nava Leal, de fecha 2 dos de junio del presente año.
- e) Documental Privada.** Consistente en la solicitud que se realice a la empresa PUBLICENTER para que informe si cuenta con algún contrato de publicidad celebrado con la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, con el Partido Acción Nacional, con el Partido Revolucionario Institucional o con diversa persona, por la colocación de la publicidad que se encuentra fijada en el local de su propiedad y exhiba un tanto de este.
- f) Documental Pública.** Consistente en la información que remita la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el total de los espectaculares reportados por la C. Martha Leticia Sosa Govea, así como del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Manzanillo, Colima, que contenga el domicilio donde se encuentran ubicados los mismos y a qué partido político pertenecen los registros de espectaculares INE-RNP-0000000164318, INE-RNP-0000000164320, INE-RNP-0000000166558, INE-RNP-000000087885, INE-RNP-0000000156083, INE-RNP-000000087885 e INE-RNP-0000000835 sin el último número visible pero que el mismo se encuentra adosado a la empresa Publicenter, de la ciudad de Manzanillo, Colima.

Pruebas relacionadas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza por la Autoridad Instructora Municipal en la Audiencia de

Pruebas y Alegatos celebrada el 11 once de junio de la presente anualidad, lo que confirma este Tribunal Electoral.

En cuanto a la inspección ocular solicitada por el denunciante, para que personal del Consejo Municipal Electoral llevara a cabo la verificación de las características de cada uno de los anuncios, es decir, si contaban con los requisitos que solicitaba el INE para este tipo de propaganda, además de verificar el lugar en que se encontraban cada uno de ellos, así como, su existencia y lo plasmado en los mismos, al respecto dicha prueba fue desechada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 11 de junio del año en curso por no haber sido ofrecida en los términos de ley.

3. En lo que respecta el licenciado **RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, ofreció y aportó ante la Comisión de Quejas y Denuncias las siguientes:

a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada, IEEC-EO-SECG-AC/05/2018, concerniente a la fe de hechos del perfil de la denunciada relativa a 2 dos videos que contienen expresiones que calumnian, así como la omisión de salvaguardar el interés superior de los menores que aparecen en su propaganda política-electoral, levantada por el licenciado Ricardo Torres Magaña, auxiliar jurídico y responsable del área de la oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado habilitado con fe pública, de fecha 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho.

b) **Documentales Públicas.** Consistentes en las Actas Circunstanciadas levantadas los días 5 cinco de junio del año en curso por la Maestra María Alejandra Ulloa Castillo, Secretaria Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, en las cuales hace constar la existencia y contenido de los diversos espectaculares denunciados

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 catorce de junio del año en curso, actuaciones que confirma este Tribunal Electoral.

II. Por las partes denunciadas.

1. Al respecto la ciudadana **MARTHA LETICIA SOSA GOVEA** por conducto de su Apoderado Legal ULISES RAMÍREZ BEJARANO, sólo ofreció y aportó pruebas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, misma que se relacionan a continuación:

- a) **Documentales Privadas.** Consistente en los originales de seis Escritos dirigidos al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Colima, de fechas 1° primero de junio del año que transcurre, que dan cuenta del consentimiento de la participación de los menores en los videos denunciados; al cual anexan una copia simple de la Credencial para Votar.
- b) **Documentales Privadas.** Consistentes en el Original de dos escritos dirigidos a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática Coalición “por Colima al Frente”, con atención a la C.P. Martha Leticia Sosa Govea Candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, de fechas 29 veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual autorizan a sus hijos a participar activamente en la grabación de spots para la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima.
- c) **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número 28,005 (veintiocho mil cinco), otorgada por el licenciado Raúl Gordillo Berra, Notario Asociado y Adscrito a la Notaria Pública número uno de la demarcación de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima con el cual acredita el poder con el que representa a la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, el ciudadano Ulises Ramírez Bejarano, de fecha 13 trece de junio del presente año.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza por la Comisión de Denuncias y Quejas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 catorce de junio del año en curso, actuaciones que confirma este Tribunal Electoral.

Se tiene presente que el Apoderado Legal de la denunciada hizo suyas todas las pruebas aportadas por los denunciantes a efecto de demostrar que su representada no violentó a normatividad en materia electoral alguna, al no contener expresiones que calumnian o denigran a los denunciantes.

En lo que respecta a los Partidos Políticos PAN se tiene presente que no ofreció ni aportó prueba alguna en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 14 catorce de junio del año en curso.

Con relación al PRD no compareció a la referida audiencia señalada en el punto que antecede.

III. Por las autoridades instructoras.

1. En cuanto a las pruebas que hiciera llegar a este Tribunal Electoral por el **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, COLIMA**, fueron las siguientes:

- a) Copia Simple del Oficio Número INE/UTVOPL/684/2018, signado por el Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y dirigido a la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual le informa que anexa al mismo la información solicitada correspondiente a los espectaculares reportados por la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea.
- b) Copia Simple del oficio número INE/UTF/DPN/34110/2018, signado por la C.P. María Juana Ramírez Ortega, Directora de Programación Nacional, de la Unidad de Vinculación, dirigido al Mtro. Miguel Saúl López Constantino, Director de Vinculación Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante cual informa lo que se encontró en la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) informando el resultado obtenido.

- c) Copia Simple de un documento identificado como Reporte de Producto del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desprende los Datos Generales del Proveedor, identificando el ID RNP 201502052062733, a nombre de Sarahy Aracely Navarro Magaña.
- d) Copia Simple de un documento identificado como Reporte de Producto del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desprende los Datos Generales del Proveedor, identificando el ID RNP 201502052062733, a nombre de Sarahy Aracely Navarro Magaña.

2. Por su parte, la **COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO** hizo llegar a este órgano jurisdiccional Electoral las siguientes pruebas:

- a) Original del Oficio IEE-CDQ-19/2018, signado por la licenciada Ayizde Anguiano Polaco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, con acuse de recibido el 21 veintiuno de junio del año en curso, y dirigido al licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo General, mediante el cual le solicita haga llegar a la autoridad instructora copia certificada de la fe de hechos para verificar el cumplimiento o no de las medias cautelares emitidas en el procedimiento sancionador respecto de las ligas de internet cuyo contenido es la publicación de dos videos en la red social denominada Facebook.
- b) Original del Oficio número IEEC/SECG-1196/2018, signado por el licenciado Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo General, con acuse de recibido el 22 veintidós de junio del año en curso, y dirigido a la licenciada Ayizde Anguiano Polaco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, mediante el cual le adjunta al mismo el original del Acta Circunstanciada IEEC-SECG-AC-013/2018, realizada por el licenciado Ricardo Torres Magaña, habilitado con fe pública, el 22 veintidós de junio de

2018 dos mil dieciocho que realizó respecto al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en específico de las ligas de internet cuyo contenido es la publicación de dos videos en la red social denominada Facebook.

- c) Original del Oficio IEE-CDQ-20/2018, signado por la licenciada Ayizde Anguiano Polaco, Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Colima, con acuse de recibido el 22 veintidós de junio del año en curso, y dirigido al licenciado Ulises Ramírez Bejarano, Apoderado Especial de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, candidata a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, mediante el cual le solicita informe del cumplimiento de la medida cautelar interpuesta.
- d) Original del escrito signado por el licenciado Ulises Ramírez Bejarano y dirigido a la licenciada Ayizde Anguiano Polaco, mediante el cual informa que han sido retirados los videos denunciados y difundidos en el perfil de la candidata Martha Leticia Sosa Govea en la red social Facebook, con acuse de recibido el 22 veintidós de junio del año que transcurre.

IV. Valoración de las pruebas.

El artículo 307 y 320 del Código Electoral del Estado, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Asimismo, que tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y, en el caso de las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Debido a lo expuesto y dado que, las pruebas requeridas mediante diligencias para mejor proveer, así como las que hicieron llegar las Autoridades Instructoras, las mismas se catalogan como documentales públicas, y, por ende, se les otorga valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral antes invocado. De igual forma, se otorga el mismo valor probatorio pleno, al legajo de copias certificadas que hicieron llegar las mencionadas Autoridades Instructoras con los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas.

CUARTA. Caso a resolver.

Este órgano jurisdiccional electoral, determinará si existen las infracciones atribuidas a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a la Coalición Local “Por Colima al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en aplicación a la figura conocida como partidos garantes por la “*culpa in vigilando*”, con motivo de la difusión de propaganda político electoral y de 2 dos videos que contienen expresiones que calumnian, denigran y difaman a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA; así como por incluir la participación de menores de edad en los promocionales incumpliendo con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores.

QUINTA. Estudio de fondo

En el caso en estudio, los Partidos Políticos PRI y PVEM, así como el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, por conducto de sus representantes al presentar sus denuncias en contra de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y de la Coalición Local “Por Colima al Frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, afirmaron que los denunciados difundieron propaganda electoral que los calumnia, denigra y difama, contenida en anuncios espectaculares y en 2 dos videos que publicitaron a través la plataforma electrónica de Facebook, cuyas ligas son: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/>

y

<https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1818918458416362/>;

utilizando además a niños y niñas en su propaganda política electoral, incumpliendo con ello su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la misma.

I. Acreditamiento de los hechos

En este contexto, al relacionar las pruebas previamente descritas en la Consideración TERCERA, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de 3 tres espectaculares en los que se difunden la propaganda política electoral denunciada, como se puede constatar a continuación:

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	ACTAS CIRCUNSTANCIADAS LEVANTADAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, CON FECHA 5 CINCO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO	OBSERVACIONES
Av. Elías Zamora Verduzco, Manzana 251, lote 3, del Barrio Valle de las Garzas, Manzanillo, Colima.	A las 10:28 diez horas con veintiocho minutos procedo a trasladarme al domicilio señalado como Av. Elías Zamora Verduzco Manzana 251, lote 3, del Barrio Valle de las Garzas, en la parte superior donde se encuentra los locales Alarmas y Veterinaria San Fernando, se encuentra otro espectacular con número de autorización INE-RNP-0000000164318 y que contiene: un trofeo con el número 1 y la frase: "GRACIAS AL PRIVERDE YA SOMOS EL PRIMER LUGAR EN EL PAÍS. . . EN ASESINATOS" ¡QUEREMOS SEGURIDAD! POR UN MANZANILLO EN PAZ MARTHA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS PAN Y PRD." Para mayor ilustración se anexan 2 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.	Coincide plenamente el lugar señalado por el denunciante, con el descrito por la servidora pública electoral que realizó el acta circunstanciada.
Independencia número 13, Colonia La Cima, entre las calles Jerusalén y 27 de Octubre, sobre Boulevard, Manzanillo,	A las 10:15 diez horas con quince minutos procedo a constituirme en el domicilio ubicado en la calle Independencia número 13, Colonia La Cima, entre las calles Jerusalén y 27 de Octubre, sobre el Boulevard Costero, de Manzanillo, Colima; se encuentra un taller y afuera de este, se aprecia un	Coincide plenamente el lugar señalado por el denunciante, con el descrito por la servidora pública electoral que realizó el acta circunstanciada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Procedimiento Especial Sancionador
Expedientes No. PES-14/2018 y sus
Acumulados PES-15/2018 y PES-16/2018

Colima.	<p>espectacular con el número de autorización INE-RNP-0000000166558 y que contiene un ataúd y flores blancas y a un lado se lee la frase: "874 ASESINATOS PROVOCÓ LA ALIANZA VIRGILIO NACHO PARA QUE GANARA EL PRIVERDE ¿QUIERES QUE ESTO SIGA EN MANZANILLO? ¡QUEREMOS SEGURIDAD! POR UN MANZANILLO EN PAZ MARTHA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS PAN Y PRD.</p> <p>Para mayor ilustración se anexan 2 fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.</p>	
---------	---	--

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,029, EN LA QUE CONSTA LA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO LUIS FERNANDO BRAVO SANDOVAL, NOTARIO ADSCRITO Y ASOCIADO A LA NOTARIA PÚBLICO NÚM. 02, DE LA DEMARCACIÓN DEL MUNICIPIO Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, LEVANTADA CON FECHA 4 CUATRO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO	OBSERVACIONES
Pasaje Crucero Las Brisas S/N, Colonia Las Brisas, Manzanillo, Colima	A las 11:30 once horas con treinta minutos se trasladó al lugar conocido como Crucero de Las Brisas, en la intersección de la Avenida Lázaro Cárdenas y Boulevard Miguel de la Madrid Hurtado, encontrándose con un espectacular en la parte superior del local que ocupa la tienda de conveniencia OXXO, cuyo texto dice lo siguiente: "GRACIAS AL PRIVERDE EN MANZANILLO YA TENEMOS 503 NUEVOS NIÑOS HUÉRFANOS".- POR UN MANZANILLO EN PAZ.- MARTHA SOSA.- (LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS PAN-PRD)	Coincide el lugar señalado por el denunciante, con el descrito por el Notario Público que realizó la Fe de Hechos

Con la información contenida en los cuadros insertados, resulta inconcuso que se tiene por acreditada la propaganda electoral, colocada sólo en 3 tres de los 4 cuatro espectaculares, que, en total, indicaron los afectados, en las primeras 5 cinco denuncias, ya que en algunos casos se trata de la misma imagen.

Ahora bien, con las impresiones fotográficas que se anexaron a las actas circunstanciadas y de la Fe Notarial se certificó la ubicación de los espectaculares, como se desprende del cuadro anterior y su contenido.

De las fotografías de los anuncios espectaculares antes citados se desprenden los siguientes elementos que los componen:

1. Texto de los espectaculares identificados con los números INE-RNP-000000164318 y 000000087885:

“Gracias al **PRIVERDE**
ya somos el Primer Lugar
en el País. . .
en ASESINATOS”

“QUEREMOS SEGURIDAD”
POR UN MANZANILLO EN
PAZ
MARTHA SOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL

2. Texto del espectacular identificado con el número INE-RNP-000000164320:

“Gracias al **PRIVERDE**
en Manzanillo ya tenemos 503
Nuevos Niños Huérfanos”

“QUEREMOS SEGURIDAD”
POR UN MANZANILLO EN
PAZ
MARTHA SOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL

3. Texto del espectacular identificado con el número INE-RNP-000000166558:

“874
Asesinatos provocó la
Alianza VIRGILIO NACHO para que
ganará el **PRIVERDE**”

¿Quieres que esto siga en MANZANILLO?

“QUEREMOS SEGURIDAD”
POR UN MANZANILLO EN
PAZ
MARTHA SOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL

Como se observa, es necesario precisar que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, pues el artículo 174 del Código Electoral del Estado, esencialmente dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En apoyo a lo anterior, se tiene presente la **Jurisprudencia 37/2010**, de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; también señala que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial.

En este orden de ideas, la propaganda denunciada en efecto reviste la calidad de electoral; en principio, atendiendo a temporalidad en que fue difundida, por lo menos los días 5 cinco al 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho; según se hace constar en las actas circunstanciadas levantadas el 5 cinco, 9 nueve y 11 once del mismo mes y año, antes citadas, es decir; dentro del periodo de campaña electoral, que comprendió del 29 veintinueve de abril al 27 veintisiete de junio del presente año, tal y como se deduce del Acuerdo IEE/CG/A066/2017, por el que, el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, el 9 nueve de octubre de 2017 de dos mil diecisiete, aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y siguiendo, porque la propaganda que nos

ocupa tiene como propósito, promover el voto del electorado a favor de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, postulada por la Coalición “Por Colima al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la utilización de niños y niñas en la propaganda política electoral difundida en uno de los videos que publicitaron a través la plataforma electrónica de facebook, cuya liga es: https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/18190819550_66679/; cuyo perfil corresponde a la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y que fue reconocido en la audiencia de pruebas y alegatos por su legítimo representante.

Adminiculado con las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante consistente en las imágenes de captura de pantalla del video cuyo, link se menciona en el punto que antecede y que se plasmaran en la denuncia de hechos presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual, se vio robustecida además con la copia certificada del Acta Circunstanciada por la que se da Fe de Actos y Hechos IEEC-EO-SECG-AC/05/2018, de la que se desprende la existencia, en el perfil de la denunciada en cita del video en el que aparecen participando niñas y niños en su propaganda política-electoral, acta levantada por el licenciado Ricardo Torres Magaña, Auxiliar Jurídico y responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado habilitado con fe pública, actuación que fue realizada el 8 ocho de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Documento este último, que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, al no haber sido cuestionado su autenticidad y veracidad de los hechos a que se hacen mención.

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con lo planteado en la Consideración SEGUNDA de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

II. Análisis respecto de si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Los partidos políticos denunciadores sostienen esencialmente lo siguiente:

Que la difusión de **la propaganda electoral contenida en los espectaculares denunciados** constituyó una clara transgresión de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 247, párrafos 1 y 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, 86 BIS, Base I, párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 174, 175, párrafo quinto, 285, fracciones I y III y 286, fracción VIII del Código Electoral del Estado, toda vez que, tal y como se aprecia del contenido de los mismos, se trata de expresiones que **van encaminadas a denigrar, denostar y calumniar a los institutos políticos denunciadores y al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por ambos partidos denunciadores.**

Que los espectaculares denunciados con propaganda político-electoral contienen contenido calumnioso y denigrante en contra del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México y de su candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, pues pretenden señalarlos como responsables de la violencia e inseguridad que se vive en la actualidad tanto en el País como en el Municipio y Puerto de Manzanillo, Colima, y que, derivado de la coalición que conformaron dichos denunciadores para participar en el pasado proceso electoral como en el presente han provocado múltiples asesinatos, conductas presuntamente delictivas y, respecto de las cuales ha trascendido al público en general, lo anterior con el propósito de difundirse en el actual proceso electoral de forma negativa a costa de la reputación de los denunciadores.

Que mediante la propaganda contenida en los espectaculares y al utilizar frases e imágenes que conjugadas conllevan a **calumniar, denigrar y desprestigiar la imagen** de los partidos políticos denunciadores, luego entonces, las manifestaciones y expresiones externadas públicamente por los hoy denunciados en los espectaculares constituyen propaganda

electoral negativa que tienen el propósito de calumniar al PRI, PVEM y a su candidato, pero sobre todo respaldar la candidatura a la Presidencia Municipal de Manzanillo de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

Asimismo, que las afirmaciones contenidas en la propaganda electoral no están debidamente sustentadas, aunado a que no contribuyen a un debate ciudadano, ya que no hacen una crítica de problemas concretos, ni hacen una propuesta política de solución de ellos, ni exponen, ni proporcionan información suficiente para que los ciudadanos estén mejor informados, sino que, lo que pretenden es hacer creer a la población en general que los supuestos hechos enunciados en los espectaculares en cuestión, son responsabilidad del PRI, PVEM y de su candidato, contraviniendo la naturaleza y la finalidad de la propaganda electoral, como lo es el presentar y promover las candidaturas registradas, el propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que para la elección corresponda.

Que resulta claro, que el propósito manifiesto de la propaganda denunciada es generar un posicionamiento ofensivo y calumnioso en contra de los denunciados, con la clara intención de fomentar una preferencia en la intención del voto a favor de la candidata panista.

Previamente a determinar lo que en derecho corresponda, se analizará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda electoral acreditada vulnera o no, la normativa electoral en cuanto a la calumnia.

III. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Federal en sus artículos 6o., 7o. y 41 estatuyen lo siguiente:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

III. ...

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

A su vez, la aludida ley general dispone en sus artículos 247, numeral 1, 443, párrafo 1, inciso j) y 471, numeral 2, lo siguiente:

“Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución.”

“Artículo 443. constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley

1. ...

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

[...]"

“Artículo 471.

[...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”**

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 25, numeral 1 inciso o), de la citada ley general regula que:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.- ...

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público;

[...]

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes **deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas.”**

Código Electoral del Estado de Colima

Por su parte la Ley Comicial en sus artículos 51, fracción XVIII, 174, 175, párrafo quinto, 286, fracción VIII, 288, fracción III y 318, estatuye:

“**ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

[...]

XVIII. **Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;**

[...]”

“**ARTÍCULO 174.-** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.”

“**ARTÍCULO 175.-** . . .

[...]

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros.

[...]”

“**ARTÍCULO 286.-** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

[...]

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que **contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que calumnien a las personas;**

[...]”

“**ARTÍCULO 288.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

[...]

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos y este CÓDIGO.”

“ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**”

(El énfasis es propio.)

Como se advierte, de las disposiciones transcritas, tanto el legislador federal, como local, fijaron el concepto de **calumnia** en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos falsos con impacto en una elección.

A su vez, la palabra **calumnia**, consiste en la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño o también es la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.⁹

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, la prohibición de **calumnia** en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la propia Constitución Federal.

Es preciso señalar que dicho criterio lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de identificación SUP-RAP-323/2012, que a su vez se apoyó en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

En consecuencia, en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o

⁹Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=6s1e9QP>

- Perturbe el orden público.

De ahí, que la interpretación acerca de la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Ahora, como previamente se señaló, la propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo, del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de acuerdo con el artículo 247, párrafo 1, Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13; integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión tiene sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan, mismos que a continuación se transcriben:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De los artículos transcritos y de los ordenamientos convencionales señalados, se arriba a la conclusión de que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho fundamental, el cual se traduce en una piedra angular de cualquier sociedad democrática, ya que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole, satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública libre.

Libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o de someterla a restricciones injustificadas en su ejercicio, ya que éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en la tesis aislada **1a. CDXXI/2014 (10a.)**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”**, que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector.¹⁰

IV. Cuestión previa respecto de la denigración y otros términos, en relación con la calumnia.

El PRI y el PVEM se duelen de que la propaganda electoral denunciada resulta ofensiva y ha ocasionado su desacreditación, desprestigio y denigración de su imagen.

Al respecto debe decirse que, con independencia de que en los artículos 51 fracción XVI, 175 y 286 fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, las figuras de **“ofensa”, “difamación” o “denigración”** se prescriban como conductas prohibidas en la difusión de la propaganda electoral; las mismas no constituyen ilícitos en materia electoral conforme a la reforma constitucional y legal de 2014 dos mil catorce.

El razonamiento anterior se sustenta en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la reforma del 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se eliminó del artículo 69, fracción XXIII, la porción normativa que obligaba a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas, esto es, excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.¹¹

¹⁰Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.), Materia: Constitucional, página 237.

¹¹ Véase el Considerando Vigésimo Tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez las porciones normativas consistentes en las frases: “ofensa, difamación o (...) que denigren”, del segundo párrafo, del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que se sostuvo que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 dos mil catorce, se advertía que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie¹², dejando de lado aquéllas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

De ahí, que la propaganda política o electoral que, en su caso, denigre las instituciones públicas o a los partidos políticos no ataca por sí misma la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público al no encuadrar la referida restricción en las limitantes previstas en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, debe apuntarse además que las instituciones y los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor ante la crítica que cualquier individuo privado, ello de acuerdo con el criterio sostenido por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. **CLII/20143**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.”**

En consecuencia, dichas porciones normativas declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad a las que se ha hecho mención con anterioridad, al coincidir con las frases que contiene el Código Electoral del Estado de Colima, lleva a deducir que la prohibición o infracción y sanción contenidas tanto en los artículos 86 BIS, Base I, párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 51, fracción XVIII, 175, párrafo quinto, 285, fracciones I y III y 286, fracción VIII del Código Electoral del Estado, relativas a la prohibición consistente en que la propaganda política o electoral que se difunda no debe contener

¹² Véase la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 de 15 de octubre de 2015 dos mil quince.

expresiones ofensivas, difamatoria o denigratorias, hacia los partidos políticos, coaliciones, candidatos y las instituciones públicas, resultan inconstitucionales, por no estar conforme al nuevo texto del artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política Federal y restringir el derecho humano de la libertad de expresión.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad, sea jurisdiccional, administrativa o de otro tipo, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, las normas relativas a tales derechos deberán interpretarse de conformidad con la Carta Magna, así como los tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la norma que establezca un derecho más extenso a la persona o aquella que establezca menos restricciones al derecho, esto acorde al principio pro persona.

Por lo que, de conformidad, con lo previsto por el precepto constitucional antes citado este Tribunal Electoral considera pertinente llevar a cabo una interpretación conforme con la Constitución Política Federal de los preceptos legales de la Constitución Política Local y del Código Electoral antes citados, a efecto de garantizar los derechos ampliados a la libertad de expresión que la Ley Fundamental otorga a todo ciudadano, militante, partido político, a sus candidatos y candidatos independientes.

Luego entonces, al haberse suprimido por el nuevo texto del artículo 41 de la Constitución Política Federal la prohibición de expresar frases denigratorias en contra de los partidos políticos y las instituciones públicas, y con ello la posibilidad de sancionar dichos actos, lo previsto en los artículos 86 BIS, Base I, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 51, fracción XVIII, 175, párrafo quinto, 285, fracciones I y III y 286, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, deben interpretarse en el sentido de que solamente contienen la prohibición de expresar calumnias hacia las personas en la propaganda política o electoral que se difunda y, por ende, solamente estas conductas resultan sancionables en los términos de las disposiciones legales aplicables, además que, estos preceptos legales se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no

pueden prevalecer por encima de ésta, puesto que se estaría violando el principio de supremacía constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por las razones expuestas, es que este Tribunal Electoral sólo se pronunciará en relación con la infracción de calumnia electoral.

Para arribar a esta conclusión, se tiene presente, como se ha señalado con anterioridad que, el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política Federal, establece que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Dicha prohibición normativa, de conformidad con el objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6o y 7o de la Constitución Política Federal, que establecen que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Constituyente Permanente para proteger los derechos de terceros.¹³

Por esa razón, en los preceptos constitucionales y legales citados se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

De ahí que la interpretación acerca de la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha establecido que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervengan en la contienda electoral, con el fin primordial de degradar el

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-323/2012.

nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

El aludido criterio dio origen a la **Jurisprudencia 14/2007¹⁴**, cuyo rubro es: **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."**

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, ello con forme a la Jurisprudencia 11/2008, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.¹⁵

Por lo que, no toda expresión proferida por un partido político, coalición o candidato, en el que emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda electoral debiera revestir un carácter propositivo, porque su finalidad está dirigida a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sin embargo, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

De esa forma, se privilegia la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y de la sociedad en general.

¹⁴ Consultable en la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 377 a 378.

¹⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en el ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente, permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en la materia política electoral¹⁶; para ello, se ha determinado que para verificar si la propaganda electoral difundida por los partidos políticos o candidatos se encuentra amparada por la libertad de expresión, resulta necesario considerar en su integridad los elementos que la conforman revisando especialmente, si se realizan imputaciones directas y específicas respecto de hechos falsos o conductas ilícitas, en el entendido de que la afectación de derechos de terceros constituye una limitante para el válido ejercicio de la libre manifestación de las ideas.¹⁷

Para determinar si, ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo que incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para las instituciones, partidos políticos, candidatos, quienes por su posición deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.¹⁸

V. Caso concreto.

1. Propaganda calumniosa publicada en espectaculares.

Los partidos políticos PRI, PVEM y su candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, aducen en esencia, que la propaganda electoral contenida en **los espectaculares denunciados les diatriba, difama y calumnia**, lo que les acarrea un daño a su imagen por las percepciones erróneas y distorsionadas por los denunciados.

Al efecto, este Tribunal Electoral sólo se pronunciará en relación con la infracción de la calumnia electoral, toda vez que, como ha quedado

¹⁶ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-96/2013.

¹⁷ Sentencia al expediente SUP-REP-226-2015

¹⁸ Criterio establecido en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-106/2013.

expuesto en el punto que antecede **las expresiones de ofensa, difamación y denigración dentro de una contienda electoral no están protegidas constitucionalmente, entre otros, para los partidos políticos**, ya que del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política Federal, se desprende que sólo se protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, excluyéndose del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos.

Debido a ello, se procede a analizar la legalidad o ilegalidad de la conducta atribuida a los denunciados con motivo de la supuesta propaganda electoral calumniosa colocada en diversos espectaculares, cuya existencia ya quedó acreditada, por lo que, resulta necesario primeramente señalar los elementos que la integran.

En ese contexto, la propaganda denunciada que nos ocupa consiste en 4 cuatro espectaculares, cuyo contenido es el siguiente:

- “Gracias al **PRIVERDE** ya somos el Primer Lugar en el País. . . en ASESINATOS”.
- “Gracias al **PRIVERDE** en Manzanillo ya tenemos 503 Nuevos Niños Huérfanos”.
- “874 Asesinatos provocó la Alianza VIRGILIO NACHO para que ganara el **PRIVERDE** ¿Quieres que esto siga en MANZANILLO?”
- “Por fin el **PRIVERDE** creó nuevos empleos . . . pero en las funerarias 874 ASESINADOS lo prueban.

Ahora bien, del análisis integral de los mensajes denunciados se considera que el discurso utilizado en los espectaculares, se da en el siguiente contexto y tiende a mostrar aspectos específicos:

- a) Su difusión se presentó dentro del periodo de campañas electorales del actual Proceso Electoral 2017-2018;
- b) La secuencia de los mensajes vincula, la violencia e inseguridad en el país y en Manzanillo con el PRIVERDE y VIRGILIO, sin que obre la fuente o medio de convicción que demuestre la veracidad de dicha imputación.

En esas condiciones, los anuncios espectaculares con la propaganda electoral denunciada se encuentran relacionadas con supuestos hechos, los cuales son simples referencias e ideas o convicciones respecto de cuestiones de orden público, siendo evidente que son declaraciones vagas e imprecisas y que fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión que se maximiza en el contexto de una campaña electoral, ya que se tratan de expresiones vertidas de manera genérica, en el ámbito del debate político, e incluso a manera de interrogantes a la ciudadanía.

En ese sentido, el análisis sobre el hecho denunciado debe realizarse desde una perspectiva flexible, pero también amplia, que tome en consideración los elementos del contexto de todo lo manifestado en los espectaculares, como puede ser la naturaleza de las afirmaciones, así como las posibles imprecisiones en que la propaganda puede incurrir por la dinámica en la que se expone el mensaje.

Esto es así, porque si bien del contenido de la propaganda se desprende la reflexión sobre supuestos hechos delictivos, también cierto es que, con dichas expresiones contenidas en los espectaculares no se considera transgresión alguna a la normativa electoral, ya que como se ha señalado con anterioridad, las mismas fueron realizadas en el curso de las campañas electorales, protegidas por la libertad de expresión al ser manifestación de ideas, expresiones u opiniones que no pueden ser motivo de inquisición judicial o administrativa, al no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros ni provocar un delito o perturbar el orden público, como lo establece el artículo 6o. constitucional; manifestaciones, que apreciadas en su contexto, inducen al público a obtener sus conclusiones o la formación de una opinión pública a partir de las expresiones publicadas o simplemente atraer la atención del electorado a favor de quien la manifiesta al ser un tema de interés público, como lo es la seguridad pública.

Tema que, en lo atinente al debate público, ensancha el margen de tolerancia, entre otros, de los partidos públicos frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Por lo que, este Tribunal Electoral, considera que la propaganda electoral denunciada, contenida en los espectaculares ubicados en diferentes

lugares de la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, atribuida a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a Presidenta Municipal de Manzanillo, postulado por la Coalición “Por Colima al Frente”, y a los partidos que la integran, esto es, al Partido Acción Nacional (PAN) y al Partido de la Revolución Democrática (PRD), **no constituyen calumnia**; porque no existe una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México o al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, sobre hechos o delitos falsos.

En consecuencia, es inexistente la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafos 1 y 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, 86 BIS, Base I, párrafo catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 174, 175, párrafo quinto, 285, fracciones I y III y 286, fracción VIII del Código Electoral del Estado, atribuibles a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD).

VI. Supuesta propaganda calumniosa en el perfil de Facebook de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

El denunciante RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, refiere que la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA en su perfil de la red social Facebook, realizó publicaciones de propaganda político-electoral cuyo contenido calumnia y denigra a su representado; asimismo, incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores que aparecen en dicha propaganda político-electoral.

Que dichas publicaciones las realizó a través de 2 dos videos que aparecen en las plataformas electrónicas facebook, cuyas ligas son: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/> y <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1818918458416362/>.

En ese sentido, de los medios de pruebas valorados, se acreditó la existencia en Facebook de las publicaciones denunciadas, lo anterior es así, en virtud de los indicios arrojados de las pruebas técnicas que se robustecieron con la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada IEEC-OE-SECG-AC-05/2018¹⁹, levantada el 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el Auxiliar Jurídico y Responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la cual se advierte que en dichas direcciones electrónicas, señaladas en el párrafo que antecede, existen las publicaciones denunciadas, de manera que, sí existen constancias dentro del expediente que acredite la existencia de la propaganda supuestamente calumniosa en Facebook, como lo señala el denunciante.

Aunado a lo anterior, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y numero CDQ-CG/PES-10/2018, el Apoderado Especial de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, aceptó como ciertos los hechos atribuidos a su representada, difiriendo en el sentido de que, la propaganda denunciada, denigre o calumnie la imagen de los denunciantes, negando además el que se haya transgredido la normatividad electoral nacional o local con la participación de los niños en los videos al contar con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, esto último será materia de estudio en el siguiente punto de agravio.

Habiendo quedado demostrado, por el denunciante, la existencia de los hechos denunciados, relativos a la difusión de propaganda electoral calumniosa en la red social, a través 2 dos videos que aparecen en las plataformas electrónicas Facebook, cuyo perfil se reconoce pertenece a la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

¹⁹ Cuenta con valor probatorio pleno respecto a la existencia de la página de Facebook y de los video contenidos en la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

Esto en virtud, de que, no basta que se tenga por acreditada la comisión de la infracción para proceder a imponer una sanción a los sujetos denunciados, sino que resulta necesario que el cúmulo de hechos que se logren acreditar permitan determinar de manera efectiva la responsabilidad directa de los denunciados.

Al respecto, conviene precisar que el contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

1. Primer video: Titulado “**MARTHA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**”, en el cual se observan 9 nueve imágenes en las que se aprecian: la efigie de la candidata, la participación de menores de edad, textos y las siguientes manifestaciones:

a) Textos:

**“ESTE 1 DE JULIO TU ELIGES
MAS VIOLENCIA o PAZ Y PROGRESO”**

“MANZANILLO EN

PAZ

**MARTHA
SOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL”**

b) Manifestaciones que se escuchan:

- *“Gracias al PRIVERDE en Manzanillo, tenemos quinientos tres niños huérfanos más, ¡tú eliges!, ¿quieres continuar en este clima de zozobra, violencia e inseguridad? o ¿Regresamos a Manzanillo la paz y la tranquilidad?”*
- *“Con Martha Sosa Manzanillo será otra cosa”*

2. Segundo Video: Titulado “**MARTHA SOSA PRESIDENTA MUNICIPAL**”, en el cual se observan 5 cinco imágenes en las que se aprecian: la efigie de la candidata, textos y manifestaciones como citan a continuación:

a) Textos:

**“MARTHA
SOSA
PRESIDENTA MUNICIPAL”
“ESTE 1 DE JULIO TU ELIGES
PANTEÓN MUNICIPAL
Teresa S. de Escobar
MÁS VIOLENCIA o PAZ Y PROGRESO”
“ESTE 1 DE JULIO TU ELIGES
MÁS VIOLENCIA o PAZ Y PROGRESO”**

**“MANZANILLO EN
PAZ
MARTHA
SOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL”**

b) Manifestación que se escucha:

- *“Ochocientos setenta y cuatro manzanillenses, no irán a votar este primero de julio, porque están muertos, están muertos por la violencia y la inseguridad propiciada desde el poder del PRIVERDE con la alianza de Virgilio y Nacho, ¡tú eliges!, ¡esta es la oportunidad! o ¿continuamos con ese Manzanillo, violencia e inseguridad? o ¿Recuperamos la paz y la tranquilidad como la teníamos en Manzanillo, cuando fui Presidenta Municipal?”*

Este Tribunal Electoral, considera que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, respecto de los textos y manifestaciones realizadas por la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a Presidenta del H. Ayuntamiento de

Manzanillo, postulada por la Coalición “Por Colima al Frente”, en los 2 dos videos que aparecen en su plataforma electrónica de Facebook, cuyo perfil se reconoce por su representante le pertenece, **no constituyen calumnia; porque son declaraciones hechas en ejercicio de la libertad de expresión que fueron emitidas dentro del contexto del debate político,** que se maximiza en el periodo de campaña electoral.

Para arribar a esta conclusión, debe precisarse que, en principio, el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

A su vez, la palabra **calumnia**, consiste en la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño o también es la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.²⁰

Como ya se ha señalado en el estudio del agravio anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para verificar si la propaganda electoral difundida por los partidos políticos o candidatos se encuentra amparada por la libertad de expresión, resulta necesario considerar en su integridad los elementos que la conforman, revisando, especialmente, si se realizan **imputaciones directas y específicas respecto de hechos falsos o conductas ilícitas**, en el entendido de que la afectación de derechos de terceros constituye una limitante para el válido ejercicio de la libre manifestación de ideas.²¹

En el caso en estudio, la denunciada en sus expresiones no hace referencia en forma directa que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, sean los responsables de la violencia o inseguridad que se vive en el Municipio de Manzanillo, Colima, mucho menos precisa el cómo y el por qué lo sean, aunado a que, no existen elementos probatorios que lleven a concluir que los denunciados hayan provocado el que 503 quinientos tres niños sean huérfanos, como tampoco el que sean responsables de que 874 ochocientos setenta y cuatro manzanillenses no vayan a votar porque están muertos, puesto que en la referida propaganda electoral denunciada no se aprecian sus nombres, imágenes o logotipos.

²⁰Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=6s1e9QP>

²¹ Sentencia al expediente SUP-REP-226-2015.

En tal sentido, resulta incuestionable que, **la propaganda que se analiza constituyen manifestaciones vertidas en el ejercicio de la libertad de expresión** que goza de mayor protección al estar inmersas en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; pues hay que tomar en cuenta que quien emite las declaraciones es una candidata postulada por una coalición al cargo de Presidente del H. Ayuntamiento de Manzanillo, así como, su oponente político hoy denunciante, dentro de un proceso electoral en el que todos gozan de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones motivo de la presente queja, gozan de una extensa protección, máxime que se trata de manifestaciones críticas durante la contienda electoral, de una candidata al cargo de Presidenta Municipal.

Lo anterior es así, ya que, las expresiones realizadas por la candidata denunciada **son meras opiniones críticas y duras, que pueden resultar severas e incluso incómodas para quienes participan en el actual proceso electoral, pero que sólo representan su postura.**

Asimismo, el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a las instituciones, partidos políticos y a candidatos a ocupar cargos públicos, debido a la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**²²

Es por ello por lo que la Sala Superior ha sostenido que la libre expresión, bajo cualquier medio, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, la cual, por lo general se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.²³

²² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

²³ Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-463/2015.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre instituciones, personajes públicos, partidos políticos, candidatos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.²⁴

Por ello, en la protección de la libertad de expresión en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección mayor, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones y, por ello, en el ámbito del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia que es propio de una sociedad democrática.²⁵

Tiene sustento lo anterior en la **Jurisprudencia 11/2008** emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones,

²⁴Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

²⁵Sentencia del Recurso de Revisión SUP-REP-397/2015.

cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De lo antes razonado se puede concluir que no constituyen violaciones a la normativa constitucional y local en materia electoral, las manifestaciones vertidas en los 2 dos videos denunciados, que aparecen en las plataformas electrónicas Facebook, cuyas ligas son: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/> y <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1818918458416362/>, cuyo perfil pertenece a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

Lo anterior es así, toda vez que las opiniones no están sujetas a un canon sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que la expresa, que se realizan para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, en relación con hechos conocidos.

Tiene sustento lo anterior en las tesis cuyos rubros y texto dicen:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Datos de localización: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político

está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que

En este orden de ideas, se concluye que los textos y el contenido de **las expresiones emitidas en los videos en cuestión por la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, se encuentran amparadas en la libertad de expresión**, reconocida en el párrafo primero, del artículo 6o. de la Constitución Política Federal, al no existir una imputación directa a los denunciados de delitos con trascendencia en el proceso comicial, **por lo que, no se acredita que las mismas constituyan calumnias.**

VII. Supuesto incumplimiento a la obligación de salvaguardar el interés superior de los menores por la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano RAFAEL HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, representante propietario del ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, denunció que la C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA vulneró los artículos 1o. y 4 de la Constitución Política Federal; 5, 71, 77, 78 y 80 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Constitución Política Local; 5, 72, 78, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los diversos 285, fracciones I y III, 286, fracciones I y XI, 288, fracción IV y demás del Código Electoral del Estado y de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes

Electoral, al incumplir con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores dado que aparecen en la propaganda político electoral denunciada, en particular en el video que aparece en la plataforma electrónica facebook, cuya liga es: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/>, y la cual pertenece a la denunciada.

Hecho que se tiene corroborado con los indicios arrojados por las pruebas técnicas aportadas por el denunciante y con la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada IEEC-OE-SECG-AC-05/2018²⁶, levantada el 8 de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el Auxiliar Jurídico y Responsable del Área de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Además, se tiene presente también la confesión expresa del reconocimiento de los hechos denunciados, por la parte denunciada, toda vez, que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, el 14 de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-10/2018, el ciudadano ULISES RAMÍREZ BEJARANO, Apoderado Especial de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, quien participara en la Audiencia en comento, aceptó como ciertos los hechos denunciados atribuidos a su representada, esto es, el que la ciudadana denunciada publicó propaganda electoral en su cuenta de facebook en el que aparecen menores de edad; no obstante que alegó que con ello no se transgredió la normatividad electoral nacional o local con la participación de los niños en el video, al contar con el consentimiento por escrito de quienes ejercen la patria potestad de los infantes, aportando para acreditar los documentos privados correspondientes.

Probanzas que, administradas entre sí, pruebas técnicas, Acta Circunstanciada IEEC-OE-SECG-AC-05/2018 y Acta del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, como lo es, la difusión de un video que contiene propaganda electoral en el que aparecen niñas, niños y adolescentes.

²⁶ Cuenta con valor probatorio pleno respecto a la existencia de la página de Facebook y de los video contenidos en la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

Por lo que, habiendo quedado evidenciada la participación de menores de edad, en el video que contiene propaganda electoral y que aparece en la plataforma electrónica facebook con link: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/>, cuyo perfil pertenece a la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, a continuación, se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, dado que no basta que se tenga por acreditada la comisión de la infracción para proceder a imponer una sanción a los sujetos denunciados, sino que resulta necesario que, el cúmulo de hechos que se logren acreditar permitan determinar de manera efectiva la responsabilidad directa de los mismos.

1. Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparada por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4o. y 6o., párrafo primero, de la Constitución Federal.²⁷

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Al respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013²⁸, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN en el CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁸En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62° periodo de sesiones el 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece.

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es "**promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos**", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto".²⁹

De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

²⁹ Párrafo 12 de la Observación General 14.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 10 de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4 de la Constitución Política Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (*principio pro infante*).

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes. En principio, es necesario tomar en cuenta que los derechos a la imagen, honor e intimidad, constituyen derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí, tal y como puede verse en la siguiente

Jurisprudencia 1a./I 44/2014 (10a)³⁰, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la

³⁰Tesis de jurisprudencia publicada el viernes 6 de junio de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación.

obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

En ese orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 establece que, ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 76 dispone que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

El artículo 77 de la referida Ley General, de manera complementaria, considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

A su vez, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión

de la niña, niño o adolescente. De igual forma, tal precepto establece que en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

Además, señala expresamente que no será necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, cuando se trate de una entrevista que tenga por objeto que las niñas, niños y adolescentes manifiesten libremente en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Es importante tener en cuenta que el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conceptualiza como niñas y niños a los menores de 12 doce años, y como, adolescentes las personas de entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años.

Ahora bien, en la propaganda político electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

A manera de ejemplo, la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, en los spots de televisión de los partidos políticos, en un rango de edad de menos de 18 dieciocho años, la autoridad facultada para ello, deberá proceder a comprobar la existencia de:

a) Los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, debidamente firmados por los padres y las madres o por quienes ejerzan efectivamente la patria potestad o tutela de los niños; o bien, constancia de pérdida o suspensión de patria potestad, jurisdicción voluntaria que acredite el abandono por parte del padre o la madre, o en su caso, el acta de

defunción del padre o madre que no firme, (para el caso que sólo se otorgue por uno de los padres o tutores). A fin de asegurar que el consentimiento es real, idóneo, manifiesto y correcto.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento; además, deberán exhibirse aquellos elementos idóneos para acreditar el vínculo entre el niño que participa en el promocional y los padres, tutores, o quienes legalmente ejercen la patria potestad que expresaron el consentimiento.

b) Manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, las cuales deberán ser acordes a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; mismas que serán ponderadas respecto a su idoneidad.

Tal opinión de los niños y niñas será valorada por la autoridad administrativa electoral correspondiente, a través de un dictamen en los términos que la misma autoridad determine, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En ese sentido, los niños y niñas respecto de los cuales no se tenga certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; la consecuencia es que no pueden participar en los promocionales de los partidos políticos, ni aun cuando se cuente con el consentimiento de los padres o tutores legales referido en el punto anterior.

Esto, con el fin de proteger el desarrollo integral de los niños, el cual, es un derecho básico e inalienable, de todos los niños garantizado por el Estado, la sociedad y la familia que requiere de acceso a los servicios de salud, alimentos, educación, medio ambiente sano y un entorno de protección para llevar una vida digna con un crecimiento y desarrollo completo y equilibrado.

c) En todo momento, se verificará que los spots de que se trate sean respetuosos y, no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o

impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

Adicionalmente a lo anterior, en acatamiento a las sentencias SUP-REP-62/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los "Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales" de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, candidatos independientes federales y locales, así como para las autoridades de ambos niveles.

Dichos lineamientos que entraron en vigor a partir del 2 de abril de 2017, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

2. Acreditamiento de la infracción a la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral considera que atendiendo a que el hecho denunciado se encuentra acreditado, como lo es la existencia del video que contiene propaganda electoral a favor de la denunciada, en el que contiene imágenes de menores de edad, el cual fue difundido en la plataforma electrónica facebook con link: <https://www.facebook.com/MarthaPresidenta/videos/1819081955066679/>, cuyo perfil pertenece a la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA; así como, la normatividad que garantiza el interés superior de los infantes,

se llega a la convicción de que se transgredió el derecho a la intimidad de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues se difundió de manera directa su imagen en medios electrónicos sin contar con la debida autorización de sus progenitores ni haberlos escuchado al respecto.

Sin que se oponga a lo anterior, el hecho de que la denunciada, a través de su Apoderado Legal haya negado que se vulneró los derechos de los menores que exhibió en sus imágenes, al pretender justificar que **contaba con el consentimiento de quien ejerce la patria potestad**, presentando para acreditarlo documentos privados consistentes en escritos firmados por quien supuestamente la ejerce.

No obstante, lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que los escritos en los que se otorgó el supuesto consentimiento, son documentos que no resultan idóneos y pertinentes, ya que carecen de los elementos y formalidades legales, así como, del valor probatorio pleno para acreditar lo que pretenden; en virtud, de que, además, no acompañan el acta de nacimiento de los niños de que se trata, de donde se advierta quienes son sus padres y que coincidan con los nombres de quienes firmaron los escritos de consentimiento referidos con antelación, ni algún otro documento fidedigno expedido por autoridad competente, como lo son los documentos Notariales otorgados por los progenitores, resolución judicial, entre otros, documentos legales, para acreditar dicha afirmación.

Por otra parte, no se cuenta con elementos idóneos y suficientes para establecer la identificación de los menores de edad, como pueden ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro documento que sirva para identificarlos y que permitan cotejar para saber que se trata de los mismos, y que efectivamente quienes dieron su consentimiento son sus padres o tutores, lo que sin duda alguna daría plena certeza sobre el parentesco y que se tratan de los niños que aparecen en el promocional.

Aunado, a que, tampoco se presentó **la manifestación del niño** por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, como lo establece el artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, opinión que

permite valorar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para participar en los promocionales.

Por tal razón, la presunción de inocencia que pretende, el Apoderado Legal de la denunciada, con dicha negativa, queda rebasada ante la circunstancia de que reconoce la existencia de la propaganda electoral difundida a través del video en la cuenta de Facebook de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en el que aparecen las imágenes de los menores de edad, sin que se encuentre colmado el cumplimiento de los requisitos establecidos para que sea justificada su participación.

En esa tesitura, es evidente que en el presente asunto no se acreditó el consentimiento pleno e idóneo de los padres de los niños que aparecen en el video denunciado, ni la manifestación libre y expresa de los niños, dadas sus particularidades propias, aspectos que se estima vulneran la autonomía de los derechos de los niños, por lo que, no se justifica la transmisión de ningún promocional con su imagen.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 5/2017**³¹, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”** y, en la Tesis **1a. CCLXVI/2015 (10a.)**, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LÍMITES A DICHO PRINCIPIO”**.

3. Culpa in vigilando.

Al haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a la denunciada, es necesario analizar la probable responsabilidad de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al postular a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA como su candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por *culpa in vigilando*.

³¹ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Atendiendo a los criterios jurisdiccionales de la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*, derivada del deber que tienen de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta, se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político garante que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

En el caso, de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática dejaron de observar las normas sobre las restricciones que existen en la propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, el salvaguardar el interés superior de los menores, protegiendo su identidad.

Pues es claro que los partidos políticos debían vigilar la conducta de sus simpatizantes y militantes, así como de los candidatos que postularon, por tanto, son responsables al faltar a su deber de cuidado, en tanto no se deslindó oportunamente por la conducta de su candidata. Por tanto, lo procedente es que al momento de individualizar la sanción también se proceda a imponer a dichos partidos políticos la sanción que corresponda, atendiendo al grado de responsabilidad de los mismos.

Debido a lo anterior, se tiene que, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los cuales conforman la coalición “Por Colima al Frente” y que postularon a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, como su candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, incurrieron en la conducta prevista por los artículo 286, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo

anterior tomando en cuenta que ambos partidos denunciados, son responsables indirectos del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones I, del referido Código Electoral, con relación a los artículos 247, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Los anteriores razonamientos son coincidentes con la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.³²

No es óbice señalar que el PAN, por conducto de su Propietario Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas el 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho se deslindó de tal responsabilidad, en virtud de que los hechos motivos de la presente quejas son imputados de manera directa a la candidata a la presidencia municipal de Manzanillo, MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, quien por conducto de su Apoderado Especial presente aceptó como ciertos los hechos denunciados.

Aunado, a que el representante del Partido Acción Nacional denunciado negó que dicha institución haya ordenado, ejecutado o elaborado la señalada publicidad o propaganda electoral denunciada, para los efectos de la *culpa* in vigilando, que se le imputa por los hechos o conductas, entre otros, de sus candidatos, sin que, se tenga por aceptado el que las misma denigre o calumnie a los quejosos o violente disposición alguna en materia electoral, así como, el que haya violentado principio alguno sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, porque de conformidad con los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que la figura del deslinde, implica un desapego o separación a las acciones denunciadas como infractoras de la ley o dispositivos legales, estableciendo al efecto dicha autoridad federal electoral que, para deslindarse de actos realizados por terceros que se estimen violatorios de

³² Visible en la Compilación 1998-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis VOLMEN 2, Tomo II, páginas 1609 a la 1611.

la ley, las medidas que adopten deben cumplir ciertas y determinadas condiciones.

Ocurriendo en el presente caso, que no obstante que el PAN, pretendió deslindarse de la conducta infractora de su candidata a la presidencia municipal de Manzanillo, Colima, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída a los expedientes **SUP-RAP-201/2009** y sus acumulados, en sesión pública del 5 cinco de agosto de 2009 dos mil nueve, sustentó que, una medida o acción válida para deslindarse de responsabilidad a un partido político debe ser:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por consiguiente, si en el expediente en que se actúa no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que dicho instituto político hubiese llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas, razonables y preventivas, para deslindarse, en el presente asunto, de la propaganda electoral en la que participaron menores de edad, ello genera en este Tribunal Electoral, el ánimo de convicción para responsabilizarlos, de manera indirecta, por la comisión de

una falta administrativa en materia comicial, al no haber tenido el debido cuidado de vigilar, que no se cometieran faltas a la normativa electoral y disposiciones vinculantes con la difusión de propaganda que promociona a su candidata y en la que aparecen niños y niñas, incumpliendo con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores.

Resulta aplicable al caso concreto la **Jurisprudencia 17/2010**³³, misma que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, si bien no se acreditó que la publicidad de dicha propaganda haya sido realizada por el PAN, si no por su candidata, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los partidos políticos son responsables solidarios de las conductas que les benefician, ello bajo la figura de *culpa in vigilando*, siendo el caso que, en la especie, los partidos políticos denunciados se encontraban constreñidos a vigilar la conducta de su candidata y militante MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, en términos de lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, del Código Electoral del Estado, razón por la que, aun y cuando se deslindó de la autoría de la elaboración y difusión de la propaganda denunciada de mérito, no le exime de la comisión de la infracción, peor aún resulta en el caso del Partido de la Revolución Democrática quien ni siquiera atendió el llamado de las autoridades instructoras de los presentes procedimientos

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

especiales sancionadores, para acudir a dilucidar y revertir los hechos que se le imputaron.

Por ello, al haberse acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador la infracción indirecta por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo procedente es determinar la sanción que se deberá imponer a dichos institutos políticos, al acreditarse la infracción por *culpa in vigilando* prevista en el numeral 286, fracciones I y VII del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 51 fracción I y 176 fracción III del mismo ordenamiento legal, así como a las sanciones a las que puede hacerse acreedor por dicha infracción, previstas en el artículo 296, inciso A) del Código Comicial Local.

SEXTA. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de disuadir las conductas que trastoquen el orden jurídico, ello para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Por ello, y ante las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a la denunciada MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que conforman la Coalición “Por Colima al Frente”, y quienes postularan a dicha ciudadana como su candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en el presente Proceso Electoral 2017-2018, por la difusión de propaganda ilícita, en el contexto de la etapa de campañas del referido proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de Colima, en donde se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa aplicable.

En ese sentido el Código Electoral del Estado, establece las infracciones y las sanciones aplicables al caso; adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se

deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, el artículo 286, fracción I, del Código Electoral del Estado establece que constituye infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del referido Código; asimismo, el arábigo 296, inciso A), del propio instrumento legal, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido si se trata de estatales o la acreditación si son nacionales, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A su vez, el artículo 288, fracción III, del mencionado Código Electoral del Estado establece, que constituye infracción, entre otros, de los candidatos al cargo de elección popular al presente Código, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y este Código; asimismo, el arábigo 296, inciso C), del propio instrumento legal, prevé para los candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

A fin de individualizar la sanción que corresponde a los infractores por la conducta acreditada en este Procedimiento Especial Sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta que, respecto a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, hoy candidata al cargo electivo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, se tuvieron por acreditadas la infracciones a los artículos 1o. y 4 de la Constitución Política Federal; 71 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3 de la Constitución Política Local; 5, 72, 78, 79 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en relación con los diversos 288, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, y respecto de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, se tuvo por acreditada la infracción prevista en los artículos 286 fracción I del Código Electoral del Estado, por actualización de la figura jurídica culpa in vigilando.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer a los infractores antes nombrados, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”

Para tal efecto, se estima procedente retomar la **tesis histórica S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio

reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) **levísima**; b) **leve**; o, c) **grave**. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Atendiendo a las circunstancias señaladas, aún y cuando la difusión del video implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, para este Órgano Colegiado, **la conducta cometida por los denunciados debe calificarse de leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, y, toda vez que, la conducta tuvo impacto solamente en aquellas personas que quisieron observar la información del perfil de la candidata, por lo que, no ocasiona un impacto trascendente que haya puesto en su momento en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, debe sancionarse acorde con lo anterior con el fin de evitar nuevas prácticas de esta naturaleza que infrinjan las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”

En el presente asunto se acreditó la circunstancia de **modo** en virtud de que la infracción cometida se efectuó con motivo de la difusión de la propaganda ilícita, consistente en el video en donde participaron menores de edad difundiendo, en el perfil de Facebook de la candidata MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

Asimismo, al difundirse la propaganda dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Colima, en particular en el periodo de campañas electorales (del 29 de abril al 27 de junio de 2018), se tiene por acreditado la circunstancia de **tiempo**.

Y, con el hecho de que dicha propaganda electoral se difundió a través de las redes sociales (Facebook) se tiene por demostrado la circunstancia de **lugar**.

³⁴En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante analizar la condición económica del infractor debido a que, no se considera pertinente imponer una sanción de índole económico, sino de carácter público, cuya repercusión penetra más en la ciudadanía.

“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, la no vulneración a las normas que se relacionan con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, fue la utilización de las redes sociales.

“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

De conformidad con el artículo 302 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este caso, este órgano jurisdiccional electoral, no tiene antecedente de resolución alguna en la que hayan sido sancionados los denunciados por la misma causa aquí imputada, de ahí, que no se acredite la reincidencia.

“VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el presente asunto se estima que no se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta reprochada fue difundida a través de una red social, misma que trasgredió el derecho superior de los menores que participaron en la publicidad antes descrita.

SÉPTIMA. Sanción.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, la calificación de la citada infracción cometida, que se estimó como **leve**, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁵; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, incisos C), fracción I, y A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, se impone a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la coalición “Por Colima al Frente”, por *culpa in vigilando*, respectivamente, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es con la finalidad de guardar congruencia con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal y, hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; siendo razonable que ante lo leve de la infracción se aplique dicha sanción, siendo eficaz en la medida en que se le publicite.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que privilegiando el principio de máxima publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet y en los estrados de este Órgano Colegiado, así como ordenar su publicitación en los estrados tanto del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo como en los del Instituto Electoral del Estado para los efectos legales conducentes.

³⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación y difusión de propaganda calumniosa en 5 cinco espectaculares, atribuida a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, postulada por la Coalición “Por Colima al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como, a los citados partidos políticos por la *culpa in vigilando*, de conformidad con lo razonado en la Consideración QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **inaplicación**, al caso concreto, de la porción normativa del artículo 86 BIS, Base I, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 51, fracción XVIII, 175, párrafo quinto, 285, fracciones I y III y 286, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, acorde con lo precisado en la Consideración QUINTA de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional y atribuida a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la Coalición “Por Colima al Frente”, por la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de los menores que participaron en la publicidad en cuestión, de conformidad con lo resuelto en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

CUARTO. Se **impone** a la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA y a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en Colima, integrantes de la Coalición “Por Colima al Frente”, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por las razones precisadas en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA de la presente resolución.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes se estima pertinente publicar la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, así como

en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y en los del Instituto Electoral del Estado, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral. Debiéndose notificar para el cumplimiento de dicho propósito a las autoridades administrativas electorales señaladas.

Notifíquese personalmente esta sentencia, a las partes denunciantes y denunciados en sus domicilios correspondientes señalados en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo y a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; finalmente, atendiendo a la sanción impuesta, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL quien fungió como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES